

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 8-02-2022. En la fecha pasan las presentes diligencias EJECUTIVO # 0461/17 al despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutada solicita entrega de título de depósito judicial Sírvasse proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C,

02 AGO 2022

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Una vez descornado el traslado por parte de la actora del recurso de reposición presentado por la ejecutada UGPP contra el auto que libró mandamiento de pago, el despacho procede a pronunciarse con respecto al mismo, de la siguiente manera:

El recurso de reposición lo hace consistir la parte ejecutada básicamente en los numerales 1 y 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, en los fundamentos facticos que allí se exponen.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

Como es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión, y siendo este uno de los propósitos perseguidos por la parte recurrente (UGPP) y cumple con dispuesto en el Art. 63 del C.P.T., en concordancia con el Art. 318 del Código General del Proceso, a ello se aviene el Juzgado al efectuar la revisión que en el recurso se solicita.

Con tal objetivo señalaremos, que dispone el Art. 430 del C.G.P., que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Así como que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Ahora bien, recuérdese que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, así lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...).

Es decir, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación, se debe al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo.

Teniendo en cuenta el anterior razonamiento, y dado que los argumentos de inconformidad planteados por el recurrente no se encaminan a atacar directamente el título ejecutivo por falta de requisitos formales dispuestos en el Art. 422 del C.G.P., si no, que alega una falta de jurisdicción y/o competencia por indebido agotamiento de la vía gubernativa, e ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales del título ejecutivo, pero por el no cumplimiento del presupuesto dispuesto en el Art. 192 del C.P.A.C.A., que de ningún modo es un requisito cuya norma exige, de manera que no es por vía de reposición en la que se deba discutir este tópico. Máxime si es propio del trámite de excepciones previas, dispuesto en el Art. 100 íbidem.

En consecuencia, habrá de rechazarse el recurso de reposición no cumplir el presupuesto del Art. 430 del Código General del Proceso, lo que da paso al estudio de las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago de la siguiente manera.

El artículo 442 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, enuncia las excepciones que se pueden formular : **"...2. Cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación remisión, prescripción o transacción, siempre que se base en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación por emplazamiento, y la pérdida de la cosa debida."**

Conforme a la normatividad anterior, y de lo que infiere el Despacho del informativo presentado por la ejecutada, ya que la apoderada judicial ni siquiera se ocupó en denominar la excepción que propone, pero no obstante entiende el despacho, que la misma va en caminada la primera a la falta del requisito de exigibilidad del título ejecutivo, y por ultimo a la inobservancia de lo dispuesto en el Art. 192 del C.P.A.C.A. Sin embargo sobre lo primero el despacho solo bastara

en apoyarse en los mismos argumentos expuesto para rechazar el recurso de reposición y que como se dijo, la falta de los requisitos f6rmales del t6tulo ejecutivo solo se discute por v6a de reposici6n y no por v6a de excepci6n, as6 lo dispone el Art. 430 del C.G.P., de manera que habr6 de rechazarse este medio exceptivo; finalmente y en cuanto a que la parte ejecutante no acredit6 ante la entidad la solicitud de pago de la sentencia y las costas del proceso, tampoco tiene vocaci6n de prosperar, teniendo en cuenta que en este caso el t6tulo ejecutivo es la sentencia, las cual se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada y la excepci6n propuesta no se encuentra en las que se relacionan en el Art. 442 del C6digo General del Proceso.

En consideraci6n a lo expuesto, se ordena seguir adelante la ejecuci6n del cr6dito, en aplicaci6n a los art6culos 440, inciso 2 y 446 del C6digo General del Proceso, se dispone que, en los t6rminos y condiciones all6 establecidas, se practique la liquidaci6n del cr6dito.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la Rep6blica y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SE RECHAZA DE PLANO EL RECURSO DE REPOSICI6N interpuesto en contra del mandamiento de pago, conforme lo considerado.

SEGUNDO: DECLARAR ejecutoriada el mandamiento de pago librado a favor de **LUZ MARINA VALENCIA C.C 41.607.338** y en contra de **COLPENSIONES**.

TERCERO: DISPONER seguir adelante la ejecuci6n.

CUARTO: DESE cumplimiento con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P, al cual nos remitimos por integraci6n normativa del art6culo 145 del C.P.L.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. T6sense.

SEXTO: En firme la liquidaci6n del cr6dito se resolver6 sobre la entrega de dineros a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALL6N FARF6N

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOT6 D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotaci6n en estado:

No. 116 del 03 AGO 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 04-03-2022. En la fecha pasan al Despacho de la señora juez el proceso ORDINARIO 573-2016, informando que la parte demandada EDIFICIO CAÑADA PH interpone recurso de reposición en contra del auto anterior. Sírvase proveer. -

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

Bogotá D.C, 02 AGO 2022

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que decide dar por contestada la demanda por la llamada a juicio EDIFICIO LA CAÑADA PH, a través de CURADOR AD LITEM, recurso este, que hace consistir en el hecho que no le asiste razón al Despacho pues mediante auto del 5 de diciembre de 2017, le reconoció personería como apoderado de la citada demandada y además dio por contestada la demanda. Que dentro de sus actuaciones procedió a llamar en garantía a DANIEL CUBILLOS ORTIZ y a la empresa SEGURIDAD GALATAS LTDA y la sociedad WOLVES SECURITY LTDA..

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T.S.S: "ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*"

Es así que estudiando la foliatura se observa que el apoderado interpone el recurso el 16 de febrero de 2022, y el auto atacado se notificó por estado del 11-02-2022, lo que conllevaría a que se presentó de manera extemporáneo, pero verificadas las actuaciones del proceso, se tiene que le asiste razón en su dicho, por cuanto es evidente que debido a que en el acta de notificación realizada al doctor OSWALDO GONZALEZ MORENO, se le indicó que su condición era la de defender a la demandada EDIFICIO PROPIEDAD HORIZONTAL en calidad de CURADOR AD LITEM, conllevó a que presentara la contestación de demanda por la mencionada llamada a juicio y su posterior estudio en el auto atacado. Por lo anterior, se procederá a la corrección y aclaración a que haya lugar, ello como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes.

En primer término, debe dejarse sin valor ni efecto el acta de notificación efectuada al doctor OSWALDO GONZALEZ MORENO el 19 de noviembre de 2021 (fl 750) y por ende la contestación de la demanda que él realizó en nombre del EDIFICIO LA CAÑADA PH (folios 752-767), al igual la totalidad de lo decidido en providencia del 27 de enero de 2022 al darse por contestada la demanda por una sociedad de la cual ya había pronunciamiento en providencia del 5 de diciembre de 2017, de igual manera por cuanto se encuentra pendiente por trabar la Litis con la demandada CLARA INES ARIAS MARULANDA y la persona jurídica WOLVES SECURITY LTDA.

A efectos de darle celeridad al presente asunto, se dispondrá nombrar al doctor OSWALDO GONZALEZ MORENO identificado con la C.C # 79.580.490 y portador de la T.P # 301.098 del C.S.J, como CURADOR AD LITEM de CLARA INES ARIAS MARULANDA y la persona jurídica WOLVES SECURITY LTDA. Librese comunicación al auxiliar de la justicia a la calle 142 No 113C-50 Bloque 13, apto 451

en Bogotá, MOVIL 3202002064, informándole su designación y con las advertencias de ley por su no aceptación del cargo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

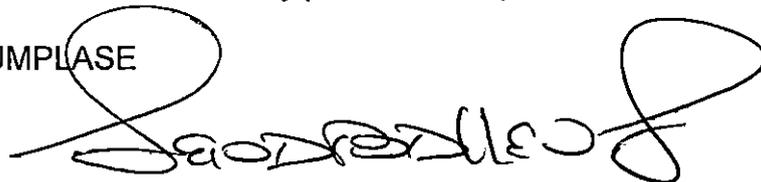
PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto el acta de notificación efectuada al doctor OSWALDO GONZALEZ MORENO el 19 de noviembre de 2021 (fl 750) y por ende la contestación de la demanda que realizó en nombre del EDIFICIO LA CAÑADA PH (folios 752-767)

SEGUNDO: Revocar lo decidido en providencia del 27 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Nombrar al doctor OSWALDO GONZALEZ MORENO identificado con la C.C # 79.580.490 y portador de la T.P # 301.098 del C.S.J, como CURADOR AD LITEM de CLARA INES ARIAS MARULANDA y la persona jurídica WOLVES SECURITY LTDA. Librese comunicación al auxiliar de la justicia a la calle 142 No 113C-50 Bloque 13, apto 451 en Bogotá, MOVIL 3202002064, informándole su designación y con las advertencias de ley por su no aceptación del cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

Rarr

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 03 AGO 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 116</p> <p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL. julio 12 de 2022. En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO No. 2017-820, para resolver sobre el anterior escrito. Igualmente se informa que una vez consultado el software de títulos judiciales del Banco Agrario correspondiente a este Despacho Judicial, obra consignado el título judicial No. 400100008547500, por valor de \$500.000. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 02 AGO 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto de fecha septiembre 10 de 2020, se dispuso dar por terminado por pago total de la obligación el presente proceso y consecuencia de lo anterior el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta lo manifestado en escrito anterior y que revisado el software de títulos judiciales efectivamente obra consignado el título judicial No. 400100008547500 por valor de \$500.000, del mismo se ordena su entrega al Togado JUAN CAMILO DIAZ RODRIGUEZ identificado con la C.C. No. 80.871.142 y T.P. No. 179149 del C.S.J. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP, al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del CPL., así como el poder visto a folio 198 del expediente.

Por secretaría elabórense los oficios de levantamiento de cautelares correspondientes y de los mismos hágase entrega a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 116 del **03 AGO 2022**

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 7-02-2022.- En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. 019-2022 al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.-

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

Bogotá D.C., 02 AGO 2022

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo los autos que fijaron costas, los que se encuentran ejecutoriados.

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante, del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago por los siguientes conceptos: 1) Por la suma de \$ 2.000.000, valor a que ascienden las costas a que fuere condenada la parte ejecutada dentro del proceso ordinario 305-2018; Por las costas que se llegaren a causar con ocasión de la presente ejecución.

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo. Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.G.P Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por

presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

No se libraré mandamiento ejecutivo por el valor solicitado por costas en primera instancia, toda vez que de las providencias obrantes en el proceso 570-2016, se desprende en que no hubo condenas por tal concepto.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor SILVIO CARMONA ORTIZ, identificado con CC 75101641 en contra de la COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. NIT 8600065370, por los siguientes conceptos:

A) A pagar la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$20.577.739.00 por concepto de saldo insoluto adeudado respecto de la condena impuesta a la demandada en el numeral 4º por el H TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA en la sentencia proferida en el proceso FS 570-2016.

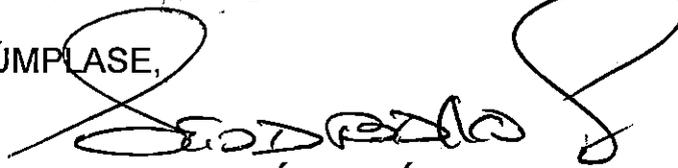
B) Por las costas que se llegaren a causar con ocasión de la presente ejecución.

SEGUNDO: Por la obligación de hacer que la ejecutada de pleno y efectivo cumplimiento de la condena impuesta en su contra en el 3º por el H TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA en la sentencia proferida en el proceso FS 570-2016, esto por la obligación de REINTEGRAR al actor como trabajador de COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A

TERCERO NOTIFIQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada como lo dispone el parágrafo del art 41 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	03 AGO 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 116	
CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario	

la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

En lo tocante a la petición de medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante la misma se resolverá una vez la parte ejecutante preste juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DIANA MONICA GARCIA ROJAS CC 51.817.102 en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA, por los siguientes conceptos:

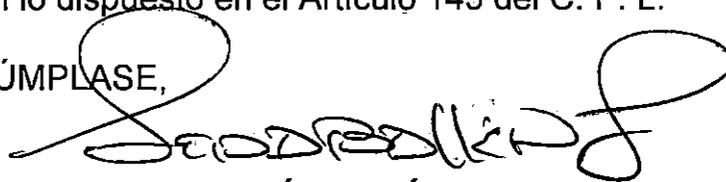
1) Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) por concepto de costas a las que fue condenada la parte demandada PROTECCION SA dentro del proceso ordinario 305-2018;

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído a la parte ejecutada conforme a los artículos 108 del C. P. T. y de la S.S. y el 291 y 292 del C.G.P., al cual nos remitimos según lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L.

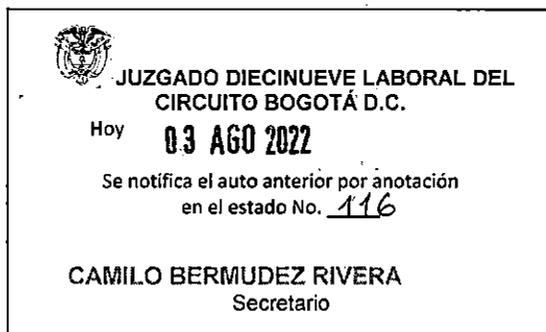
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Rarr



LEIDA BALLÉN FARFÁN



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 7-02-2022.- En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. 029-2022 al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.-

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

Bogotá D.C., 02 AGO 2022

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo los autos que fijaron costas, los que se encuentran ejecutoriados.

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante, del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago por los conceptos señalados en las sentencias de primera y segunda instancia y auto que señala y aprueba costas en el proceso Ordinario No 570-2016, que se siguió entre las partes en el Juzgado 19 Laboral de Bogotá

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que las Sentencias que reposan en el expediente 2018-445, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.G.P Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 9-06-2022. En la fecha pasan las presentes diligencias expediente EJECUTIVO 87-2022 al Despacho de la señora Juez informando que se allegó escrito. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, 02 AGO 2022

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que el señor ALBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ en su condición de Representante Legal y promotor de la sociedad VERTICAL DE AVIACION SAS NIT 860.510.672-8 quien es la parte ejecutada en el presente asunto, solicita se remita el expediente en el estado en que se encuentra a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- GRUPO DE REORGANIZACION para que sea incorporado dentro del proceso de REORGANIZACION que lleva actualmente la sociedad. Dentro de sus argumentos manifiesta que el artículo 20 d de la Ley 1116 de 2006, establece que:

***ARTÍCULO 20.** Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá la remisión del presente asunto, manifestando de contera que las actuaciones con posterioridad al inicio del proceso de reorganización serán nulas conforme lo señala la norma en comento.

Incorpórese a las presentes actuaciones la copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que consta la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura.

Líbrese comunicación a la GRUPO DE REORGANIZACION DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que sea incorporado para los efectos legales dentro del proceso de REORGANIZACION que lleva actualmente la sociedad VERTICAL DE AVIACION SAS NIT 860.510.672-8, y a la parte ejecutante informándole lo decidido. Cumplido lo anterior, se dispone el archivo de las diligencias para su guarda y custodia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 116

Hoy

03 AGO 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 DE JUNIO DE 2022, en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL No. 141-2022, informando atentamente que se encuentra para resolver lo pertinente a librar el mandamiento de pago, se presentó memorial de subsanación Sírvase Proveer. -

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 02 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, se dispone lo siguiente:

La parte ejecutante, solicita de este Despacho se libere mandamiento de pago por los valores correspondientes a lo pactado dentro del contrato de prestación de servicios profesionales que alude suscribió su poderdante señor JOSÉ FABIÁN VÁSQUEZ SÁNCHEZ con la señora LUZ MARLEN CASTILLO SERNA el día 27 de febrero de 2021, cuya presentación personal ante la Notaría de Pandí Cundinamarca fue el 02 de Marzo de 2021, para que la representara dentro del proceso de Sucesión N° 00003/2019 del Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.-

El título ejecutivo a las voces del Art. 422 del C.G.P, promulga: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...", título este que puede estar representado en uno o varios documentos como en el caso de los llamados complejos, por que lo que interesa es que entre ellos exista una unidad jurídica, o que en su ser va el mismo negocio jurídico. -

El Art. 100 del CPTSS, por su parte indica: "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firma."

La parte ejecutante en este caso, hace consistir el título ejecutivo basado en contrato de prestación de servicios profesionales, mediante el cual la citada señora LUZ MARLEN CASTILLO SERNA se obligaba al pago de lo liquidado por concepto de prestación de servicios profesionales dentro del proceso de Sucesión N° 00003/2019 del Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia.

Sin embargo, debemos entrar en el análisis detallado de los documentos, a fin de establecer si se ciñe a los de la norma la norma procedimental civil, aplicable por analogía, y encontramos que:

El despacho no encuentra reparo en cuanto a la exigibilidad del documento que se pretende hacer valer ejecutivamente, puesto que tratándose de la sentencia como de los autos que liquidaron y aprobaron las costas se encuentran debidamente ejecutoriados y en firme pueden hacerse valer jurídicamente ante la justicia ordinaria. Sin embargo, conforme a los criterios que se tienen para la claridad del mismo, damos cuenta que no se ajusta a los lineamientos para que por si mismo preste el mérito ejecutivo exigido.

Es de aclarar que la complejidad del título frente al cual nos encontramos, requiere que a más del documento base de la ejecución, se alleguen documentos que acrediten con certeza que al hoy demandante efectivamente le asista el derecho a los conceptos. En otras palabras, para librar mandamiento ejecutivo sobre las mismas se hace necesario contar con copia de las actuaciones realizadas por el ejecutante JOSÉ FABIÁN VÁSQUEZ SÁNCHEZ dentro del proceso de Sucesión N° 00003/2019 del Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, el cual, dentro de este asunto brilla por su ausencia-

Es por ello que el Despacho considera, abstenerse de librar la correspondiente orden de pago, como quiera que lo arrimado no cumple las exigencias de ley.

En Consecuencia, de lo anteriormente anotado, el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

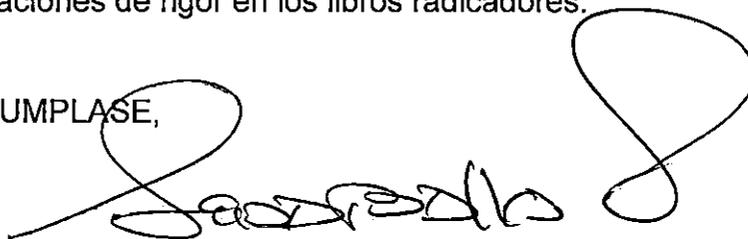
RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por JOSÉ FABIÁN VÁSQUEZ SÁNCHEZ en contra de LUZ MARLEN CASTILLO SERNA , con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE LA ANTERIOR DEMANDA a la parte interesada, previas las desanotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

Rarr

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 03 AGO 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>116</u></p> <p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 11 de Julio de 2022

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. 2.020 – 0439, de igual manera que la misma se encontraba traspapelada y solo se tuvo conocimiento por petición efectuada por el demandante. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 02 AGO 2022

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar al Doctor FABIAN FELIPE ROZO VILLAMIL, identificado con CC. 79.507.236 y portador de la T.P. 107.521, expedida por el C. S de la J para actuar como apoderado de la demandante conforme el poder conferido.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por el señor CESAR CHACON FIGUEROA, en consecuencia NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO a la demandada EMPRESA DE ENERIGIA DE BOGOTA S.A HOY GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA S.A ESP, representada legalmente por la Doctora GLORIA ASTRID ALVAREZ HERNÁNDEZ o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el Artículo 612 del Código General del Proceso por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 03 AGO 2022 Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 116 CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 27 de julio de 2022. En la fecha pasan las presentes diligencias Ordinario 483-2020 al Despacho de la señora juez informando que la parte actora interpone recurso de reposición en contra del auto anterior. Sírvase proveer.-

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

Bogotá D.C, 02 AGO 2022

Visto el informe Secretarial se tiene que la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de julio de 2022, el cual hace consistir en el hecho que en dicha decisión se vinculo erróneamente a la entidad COLPENSIONES.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T.S.S: "ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*"

Es así que estudiando la foliatura se observa que le asiste razón al recurrente puesto que del libelo demandatorio se desprende que COLPENSIONES no es parte del proceso. Es así que atendiendo a dichas manifestaciones habrá de aclararse el auto de fecha 21 de julio de 2022 en el sentido de dejar sin valor y efecto el acápite correspondiente en el cual se ordeno **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de su representante legal **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, dejando incólume lo demás en el proveído recurrido.

La presente decisión hace parte del auto admisorio de fecha 21 de julio de 2022 para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 03 AGO 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 116
CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, 16 DE MARZO DE 2022. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **2019-0179**, informándole que obra solicitud de entrega de Depósitos a folios 295. Se anexa reporte de depósitos consignados a favor del proceso. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. ~~02 AGO 2022~~

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en efecto en el plenario obra solicitud de entrega de título elevada por el apoderado de la activa; al respecto, una vez verificado el sistema de autorización electrónico de Depósitos judiciales, encuentra el Despacho que obran los Depósitos Judiciales que a continuación se relacionan:

NRO DEPÓSITO	FECHA CONSTITUCION	VALOR	Concepto
400100008215405	01/10/2021	\$600.000.00	Pago condena COSTAS

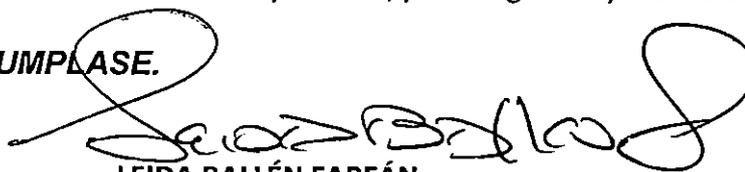
Aunado a lo anterior, se evidencia que dichos valores fueron consignados por la parte demandada AFP PROTECCION en cumplimiento a las condenas impuestas como costas procesales en el presente asunto, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas.

En consecuencia, se **ORDENA LA ENTREGA** del Depósito No 400100008215405 por valor de \$600.000.00 al apoderado del demandante Dr. **HERNANDO ARIAS OCHOA**, identificado con la C.C N° 9.519.567 y T.P N 310.824 del C. S de la J. de conformidad a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L así como el poder visto a folio 1-2 del expediente.

Una vez hecho lo anterior ARCHÍVESE el expediente, para su guarda y custodia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. <u>116</u> del <u>03 AGO 2022</u></p> <p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario.</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, 25 DE MARZO DE 2022. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **2012-00691**, informándole que obra solicitud de entrega de Depósitos a folios 572. Se anexa reporte de depósitos consignados a favor del proceso. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 02 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en efecto en el plenario obra solicitud de entrega de título elevada por el apoderado de la activa; al respecto, una vez verificado el sistema de autorización electrónico de Depósitos judiciales, encuentra el Despacho que obran los Depósitos Judiciales que a continuación se relacionan:

NRO DEPÓSITO	FECHA CONSTITUCION	VALOR	Concepto
400100008283385	30/11/2021	\$14.100.000..00	Pago condena COSTAS

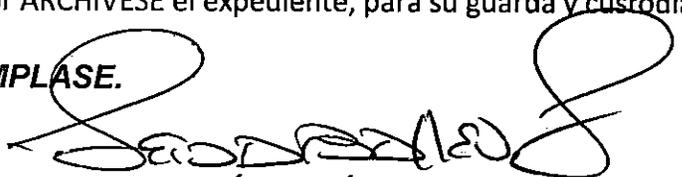
Aunado a lo anterior, se evidencia que dichos valores fueron consignados por la parte demandada BANCO COLPATRIA HOY SCOTIABANK COLPATRIA SA en cumplimiento a las condenas impuestas como costas procesales en el presente asunto, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas.

En consecuencia, se ORDENA LA ENTREGA del Depósito judicial No 400100008283385 por valor \$14.100.000.00 a favor del demandante señor JOSÉ RAMIRO JIMENEZ PARRA CC 79.110.244. Déjense las constancias de rigor.

Una vez hecho lo anterior ARCHÍVESE el expediente, para su guarda y custodia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 116 del 03 AGO 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez, informando que en el presente Proceso Ejecutivo Laboral No **2019-194**, se venció el término otorgado en auto anterior sin que la parte ejecutada se pronunciara respecto a la liquidación del crédito aportada. Además Se presenta la siguiente liquidación de costas con el fin de dar cumplimiento al auto del 20 de marzo de 2018 (fl. 56):

VALOR COSTAS..... \$ 3.300.000.00
TOTAL \$ 3.300.000.00

ES: TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C,

Bogotá D.C, 02 AGO. 2022

Visto el anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación del crédito no fue objetada por la parte ejecutante de conformidad al Art. 446 C.G.P., descornado el traslado en auto inmediatamente anterior, el despacho impartirá su aprobación.

Apruébese la liquidación de costas practicada por Secretaría.

Por lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad artículo. 446 del C.P.C y en concordancia a la Ley 1395 del 2010.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas.

TERCERO: Dejar el expediente en secretaria a disposición de las partes para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy **03 AGO. 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 116
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

ORDINARIO # 2017-364

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez informando que se allega escrito contentivo de nulidad por la parte ejecutada FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA. Sírvase proveer.

El Secretario,

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, 02 AGO. 2022

Evidenciado el anterior informe secretarial, avizora el Despacho que se encuentra pendiente de dar trámite a la nulidad que presenta la ejecutada FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA vista a folios 291 y siguientes.

Siendo así las cosas, previo a decidir la nulidad propuesta por la accionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 134 del C.G. del P. a los cuales nos remitimos por disposición expresa del artículo 145 del C.P. del T y de la S.S, se ordena correr traslado a la parte accionante de dicho incidente el cual se hace visible a folios 291 a 295.

A su vez, teniendo en cuenta que a folios 418 y 419 la ejecutada ASESORES EN DERECHO SAS, a través de apoderado presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 23 de octubre del 2017, que corrigió el auto que libro mandamiento de pago, el mismo se resolverá en conjunto con la nulidad propuesta una vez vencido el término del traslado concedido en el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pi

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. <u>116</u>	De <u>03 AGO. 2022</u>
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario	

EJECUTIVO # 2009-314

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 27 de julio de 2022. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega documental mediante la cual obra certificado del avalúo catastral del inmueble que garantiza la obligación laboral. Sírvase proveer.

El Secretario,

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

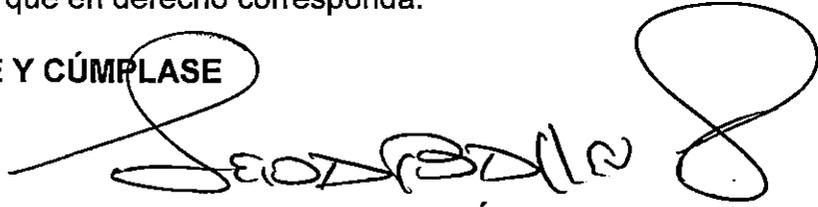
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, 02 AGO. 2022

Visto el anterior informe secretarial, **correr traslado** a la parte ejecutada del avalúo presentado por la parte ejecutante de conformidad con el art. 501 del C.G.P al cual nos remitimos por integración normativa art. 145 del C.P.L.

Cumplido el traslado antes citado vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 116 de **03 AGO. 2022**

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2019-324** informándole que la parte demandante allega solicitud de aclaración. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 02 AGO. 2022

Con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a aclarar que el auto proferido por esta Juzgado en fecha 17 de septiembre de 2020, fijado en el Estado virtual No. 81, bajo el radicado 2019-234, en efecto corresponde a este proceso, No. **2019-324**, sin embargo, por error involuntario se dejó consignado el primer radicado en cuestión.

En cuanto a las partes demandadas contempladas en el sistema Siglo XXI, se tiene que corresponden a las descritas en este proceso, empero, por un lapsus al momento de radicar dicho proceso pudieron haberse incluido algunas adicionales, por lo cual se precisa que las únicas partes que se tendrán en cuenta para el desarrollo de este proceso, serán las descritas en el auto admisorio visto a folio 853 del expediente.

Por ello, se insta a la parte demandante para que proceda con las notificaciones de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 03 AGO. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>116</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Julio Veintisiete (27) De Dos Mil Veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-472**, informándole que reposa contestación de la demandada UGPP. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 07 AGO. 2022.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora JUDY MAHECHA PAEZ identificada con C.C. No 39.770.632, y portadora de la T.P. 101.770 del C. S. de la J., como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante escritura pública obrante en el expediente.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día treinta (30) de Mayo de dos mil **VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>03 AGO. 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>116</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Junio nueve (09) del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-662**, obra contestación de la demandada **PARQUES Y FUNERALES S.A.S.** Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 02 AGO. 2022.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra que en auto del 18 de abril 2022 la demanda **PARQUES Y FUNERALES S.A.S** se había manifestado frente a la notificación del presente proceso, se dispuso tenerle notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, ahora bien, la misma contesto en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **PARQUES Y FUNERALES S.A.S** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO: Se cita AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Veinticinco (25) de Mayo de dos mil Veintitres (2023) a la hora de las diez y treinta (10:30a .M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

trv/pl

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 03 AGO. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 116 CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019-780, informándole que cumplido el término otorgado se aportaron subsanación de la contestación de demanda Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 02 AGO. 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que los demandados **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A** y **VICTOR RAUL MARTINEZ PALACIO**, allegan en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

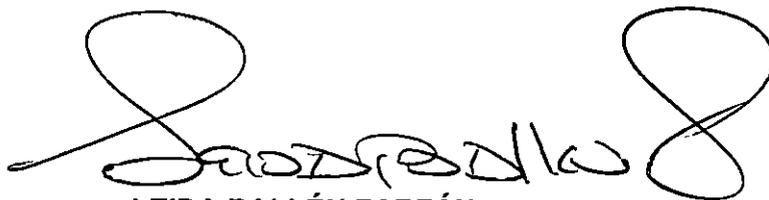
RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por el demandado **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 SA** y **VICTOR RAUL MARTINEZ PALACIO** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día treinta y uno (31) de Mayo del dos mil Veintitres (2023) a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Trv/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>03 AGO. 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>116</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2021-020, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte de COLPENSIONES. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 02 AGO. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada COLPENSIONES, allega en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO: Se CITA para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil Veintitres (2023) a la hora de las ocho y treinta (08:30) A.M.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 03 AGO. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>116</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2021-320, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por el demandado HELIODORO MELO BARRETO. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 02 AGO. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el demandado HELIODORO MELO BARRETO, allega en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por el demandado HELIODORO MELO BARRETO, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO: Se CITA para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día treinta (30) de mayo del dos mil veintitres (2023) a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Trv/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>03 AGO. 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>116</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Julio veintiuno (21) del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019-726, cumplido el término la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION guardo silencio. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 02 AGO. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que mediante auto del 04 de noviembre de 2021, se ordenó devolver la contestación de demanda para que se subsanaran las deficiencias, sin embargo, cumplido el término la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN guardo silencio, conducta que tiene como sanción procesal el dar por no contestada la demanda y su conducta se tiene como indicio grave e su contra.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

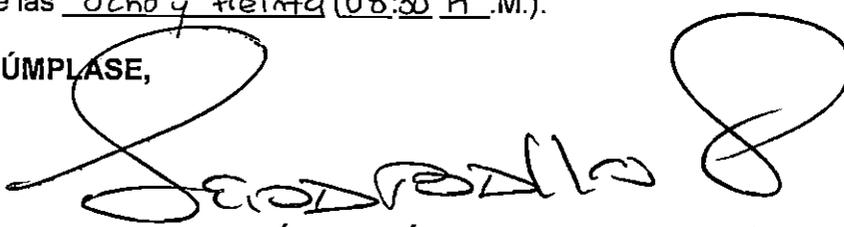
RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: Se CITA para que tenga lugar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Veintinueve (29) de Mayo del dos mil Veintidós (2022) a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

trv/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>03 AGO. 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>116</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-748**, informándole que obran constancias de notificación y contestación de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 02 AGO, 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, allega escrito de contestación, sin embargo, desde ya, advierte el Despacho que no tendrá en cuenta dicho escrito con base en lo siguiente.

El apoderado de la parte demandante a folios 267 a 271 aporta constancias de notificación a la demandada **PORVENIR S.A.**, de conformidad con el Decreto 806 del 2020, enviadas al correo notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, mismo que corresponde al enunciado en el certificado de existencia y representación legal de dicha demandada, y en la cual consta fecha de recibido del 21 de julio de 2021, por lo cual, el término para contestar venció el 06 de agosto del mismo año, pese a lo anterior, la demandada guardo silencio, lo cual tiene como consecuencia procesal dar por no contestada la demanda.

Pese a lo anterior, **Porvenir S.A.**, realizó actos que hicieron incurrir en error al Despacho, como el de haber solicitado nuevamente su notificación (fl. 277), para reanudar sus términos de contestación, como así se hizo, toda vez que la misma fue allegada el 11 de julio de 2022, por ello, se dejara sin efecto dicha notificación realizada por esta instancia judicial y en su lugar, solo se tendrá en cuenta la primera, efectuada por la parte demandante, lo cual como ya se dijo, debido a que no realizó contestación dentro del término legal, tendrá como consecuencia, dar por no contestada la demanda.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, se dejará sin efecto el auto del 25 de octubre de 2021, por medio del cual se ordenó el emplazamiento y se designó curador a la demandada **PORVENIR S.A.**

Finalmente, se precisa que **PORVENIR S.A.**, tomará el proceso en el estado actual de las diligencias.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto del 25 de octubre de 2021 y la diligencia de notificación efectuada por el Despacho a la demandada **PORVENIR S.A.**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1018469231 y T.P. No. 365094 del C.S. de la J., como apoderado de **PORVENIR S.A.**, quien tomará el proceso en el estado actual de las diligencias.

TERCERO: DAR POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo motivado en este proveído.

CUARTO: Se CITA para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.L. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Venticinco (25) de Mayo de dos mil Ventitres (2023) a la hora de las ocho y treinta (8:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 03 AGO. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 116 CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-286**, informando que se cumplió el requerimiento de auto anterior. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 02 AGO. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que el apoderado de la parte demandante ha cumplido el requerimiento ordenado en auto anterior, por ello, dado que el integrado a la Litis COLEGIO LA PRESENTACION DE FUSAGASUGA, vencido el término del traslado, guardo silencio, su conducta que tiene como sanción procesal el dar por no contestada la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior se dispone:

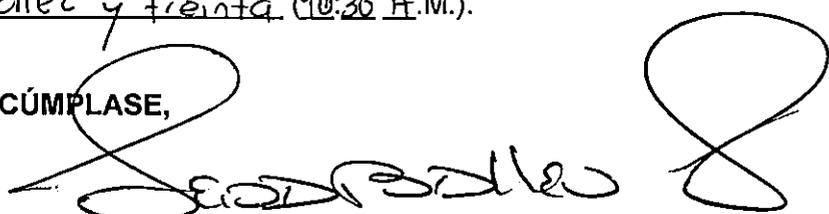
PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la DEMANDA por del Litis consorcio Necesario Litis COLEGIO LA PRESENTACION DE FUSAGASUGA, y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: Por SECRETARIA cúmplase lo ordenado en el numeral QUINTO del auto del 04 de abril de 2022.

TERCERO: Se CITA para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitres (2023) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 03 AGO. 2022
Se notifica el auto anterior por anotación 116
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Julio veintiuno (21) del dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario Número **2021-276**, informándole que se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte de **ALMACENES ÉXITO S.A.** Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 07 AGO. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada **ALMACENES ÉXITO S.A.**, allega el escrito de subsanación de la contestación de demanda de manera extemporánea, toda vez que la subsanación fue ordenada en auto notificado por Estado el 05 de Abril de 2022, y el escrito allegado por la demandada solo lo fue hasta el 18 de abril de 2022, es decir, fuera del término legal establecido en el Art. 31 del C.P.L, conducta que tiene como sanción procesal el dar por no contestada la demanda y su conducta se tiene como indicio grave e su contra.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA** al Dr. **ANGEL ALFONSO BOHORQUEZ MORENO**, identificado con C.C. No. 19.380.651 y T.P. No. 39-603 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demanda **ALMACENES ÉXITO S.A.**

SEGUNDO: **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por la demandada **ALMACENES ÉXITO S.A.** y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

TERCERO: Se **CITA** para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día treinta y uno (31) de Mayo del dos mil Veintitres (2023) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

trv/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 03 AGO. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>116</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

EJECUTIVO LABORAL 11001310501920190016200

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, veintiuno (21) de julio de Dos mil Veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informándole que obra solicitud pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 02 AGO. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en efecto obra solicitud de entrega de título elevada por el Patrimonio Autónomo de Remanente del ISS en Liquidación, sobre ésta, como quiera que a la fecha no se encuentra cumplida la totalidad de la obligación contenida en el mandamiento de pago emitido por este Despacho Judicial el día 08 de marzo de 2019, menos aún se ha efectuado la liquidación de crédito respectiva, **NO SE ACCEDE** a tal solicitud.

Finalmente, encuentra el Despacho que se ha vencido el término concedido en auto anterior, y la parte ejecutante guardo silencio, así las cosas, para continuar con el trámite procesal que corresponde se cita a las partes a audiencia pública el día Veintitres (23) de Mayo de **DOS MIL Veintitres (2023)** a la hora de las diez y treinta (10:30 a .M), oportunidad en la cual se resolverá acerca de las excepciones propuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. <u>116</u> del <u>03 AGO. 2022</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez en la fecha el presente proceso ordinario laboral No. **2019-323**, informándole que obra solicitud de aplazamiento de la parte demandante. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 07 AGO. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se fija el día Veinticuatro (24) de mayo de dos mil Veintitres (2023) a la hora de las diez y treinta (10:30am), para llevar a cabo la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

En el mismo sentido, se ordena para que por Secretaria, se **REQUIERA** a través del correo electrónico a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA D.C.**, para que informe el estado del trámite del oficio No. 445 de fecha 30 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. <u>116</u> del <u>03 AGO. 2022</u></p> <p>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-195**, informándole que se encuentra pendiente por fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior se dejó en suspenso. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 02 AGO. 2022.

Con todo, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 31 de marzo de Dos Mil Veintitres (2023) a la hora de las dos y treinta (02:30p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

lpl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 03 AGO. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>116</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-464**, informándole que se encuentra pendiente por fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior se dejó en suspenso. Sírvase Proveer.

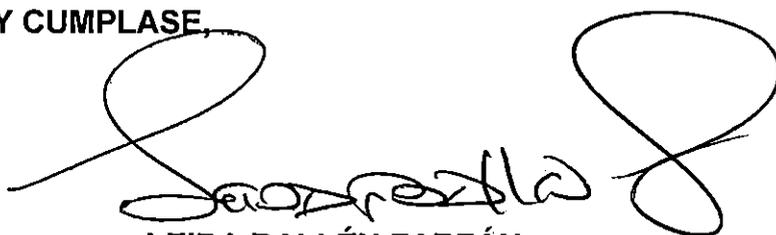
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 07 AGO. 2022.

Con todo, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 22 de marzo de Dos Mil veintitres (2023) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
03 AGO. 2022
Hoy _____
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 116
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., julio 27 de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-548**, informándole que cobra solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 02 AGO. 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, en efecto, las llamadas en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS y LIBERTY SEGUROS S.A.**, allegan solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía realizado por la demandada ADRES, toda vez que esta última, no realizó la notificación respectiva dentro del término previsto en el art. 66 de C.S.T., por remisión expresa del art. 145 del CP.L.

Para resolver lo anterior, resulta preciso remitirnos a la literalidad del art. 60 del CGP, el cual señala lo siguiente:

"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz."

Con todo, estudiado el caso concreto, se tiene que en auto del 03 de septiembre de 2020, se admitió el llamamiento en garantía, realizado por ADRES a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, LIBERTY SEGUROS S.A., y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, y se ordenó su notificación a dichas entidades, sin embargo, en evidencia resulta que, los trámites de notificación no fueron realizados dentro de los 6 meses siguientes a dicha admisión, tanto así que en auto del 03 de agosto de 2021, se volvió a requerir estas notificaciones por parte del Despacho.

Por lo anterior, haya la razón a dichas llamadas, y en consecuencia, se declarara la ineficacia de los llamamientos efectuados.

Acto seguido, pese a que no se allegan trámites de notificación a la demandada **INTERVENTORIA DE PROYECTOS SAS -INTPROYECT SAS**, la misma allega poder, manifestado así conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido se le correrá traslado para que proceda con la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.

31.578.572, portadora de la tarjeta profesional No. 123.175 expedida por el C. S. de la J., como apoderada de LIBERTY SEGUROS S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. MARÍA CAMILA BAQUERO IGUARÁN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.083.007.108, con Tarjeta Profesional N° 312.100 del C.S. de la J, como apoderada de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

TERCERO: DECLARAR la ineficacia del llamamiento en garantía, realizado por la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCAIL-ADRES, respecto de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, LIBERTY SEGUROS S.A., y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., conforme lo expuesto.

CUARTO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada INTERVENTORIA DE PROYECTOS SAS –INTPROYECT SAS, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

QUINTO: PREVIO A RECONOCER PERSONERIA personería adjetiva a la Dra. SHARON JEANNETTE JARAMILLO RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.210.100 y la tarjeta de abogado No. 190-383, como apoderada de la demandada INTERVENTORIA DE PROYECTOS SAS –INTPROYECT SAS, se REQUIERE para que allegue certificado de existencia y representación legal actualizado, en donde conste la calidad de Representante Legal del señor ANTONIO JOSE OLIVEROS GARCÍA, quien confiere el poder.

SEXTO: CÓRRASE trasladado a la prenombrada INTERVENTORIA DE PROYECTOS SAS –INTPROYECT SAS., por el término de Ley; para que conteste la demanda, vencido el mismo vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

OCTAVO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que realice la notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P., respecto de la demandada **GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S.** a las direcciones que fueron autorizadas en auto del 23 de enero de 2019 (fl.143).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>03 AGO. 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>116</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022). Ingreso al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-708**, informándole que se aportan contestaciones de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 09 AGO. 2022

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviado los tramites de notificación a las demandadas **ACCION S.A.S** y **TALENTUM TEMPORAL S.A.S** por parte del demandante, las mismas contestan en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

Ahora bien, pese a que obran correos allegados por la parte demandante en donde indica realizar los trámites de notificación a la demandada **TIMON S.A.**, es necesario precisar, que sobre la misma deberá cumplirse lo dispuesto en el literal 4 del Art .8 del Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

"(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.(...)"

Así las cosas, se **REQUIERE** a la demandante para que aporte constancias o acuse de recibido para que el Despacho tenga la certeza que la notificación se ha surtido a satisfacción de la demandada **TIMON S.A.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **JESÚS ALBERTO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.395.530 de Bogotá D.C y T.P. No. 157.618 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado de la demanda **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**

SEGUNDO: **DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **CINDY LORENA GOMEZ REYES** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.455.256 de Cúcuta y T.P. No. 310.668 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado de la demanda **ACCION S.A.**

CUARTO: : Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **ACCION S.A.S.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. Conforme al numeral 5º Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes

que no tengan carácter probatorio, pues no se logra evidenciar la prueba "6" enunciadas en el acápite de pruebas que se quieren hacer valer, sírvase allegar los documentos.

B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

QUINTO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte constancias o acuse de recibido de la notificación realizada a la demanda **TIMON S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

tv/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 03 AGO. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 116 CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que correspondió por reparto el proceso ejecutivo No. 2021-348, donde la parte ejecutante solicita que libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., 02 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Sra. **YEDELMIS AMAYA BERTY** identificada con cedula de ciudadanía N° 40.921.654 actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-COOMEVA S.A.** teniendo como título ejecutivo las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, las que se encuentran debidamente ejecutoriadas y por las costas liquidadas y aprobadas.

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante, del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago a continuación del proceso ordinario que en ésta Sede terminó teniendo como base para la ejecución la sentencia proferida en primera instancia.

Así las cosas se libraré ordena de pago por los siguientes conceptos:

- 1). Por el auxilio de incapacidad respecto de las incapacidades causadas después del 23 de noviembre de 2016 y las que se causen hasta que se emita un concepto favorable de recuperación o se reconozca pensión de invalidez a la demandante, teniendo en cuenta el 50% del Ingreso Base de Cotización salario conforme al artículo 227 del CST.
- 2) Por el valor de \$2.000.000, por las costas liquidadas en primera instancia.

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.G.P. Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la Sra. YEDELMIS AMAYA BERTY identificada con cedula de ciudadanía N° 40.921.654 en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-COOMEVA S.A., por los siguientes conceptos:

1). Por el auxilio de incapacidad respecto de las incapacidades causadas después del 23 de noviembre de 2016 y las que se causen hasta que se emita un concepto favorable de recuperación o se reconozca pensión de invalidez a la demandante, teniendo en cuenta el 50% del Ingreso Base de Cotización salario conforme al artículo 227 del CST.

2) Por el valor de \$2.000.000, por las costas liquidadas en primera instancia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso. Tásense.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia al ejecutado conforme a los artículos 108 del C. P. T. y de la S. S. y el artículo 29 del C.P.L., al cual nos remitimos según lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. 03 AGO. 2022 Hoy Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>116</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, veintiuno (16) de julio de Dos mil Veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **2019-024**, informándole que obra solicitud de entrega de título. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 07 AGO. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en efecto en el plenario obra solicitud de entrega de título elevada por el apoderado de la activa el cual también cumplió con lo ordenado en auto anterior; al respecto, una vez verificado el sistema de autorización electrónico de Depósitos judiciales, encuentra el Despacho que en efecto obran los títulos judiciales N° 4001000084175836 constituido por el valor de \$400.000=, consignado por parte de la demandada PORVENIR S.A., en consecuencia se **ORDENA LA ENTREGA** de dicho título a la demandante MARTHA LUCIA RODRIGUEZ GONZALEZ, C.C. No. 51.781.828, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L, el cual se resalta solo se entregara en presencia de su apoderado Dr. **DIEGO RAMIREZ TORRES** identificado con la C.C N° 1.090.388.023 y T.P N° 239.392 del C. S de la J., lo anterior, en razón a que el poder obrante en el expediente (fl. 2) no faculta al profesional para cobrar, para lo cual se necesita autorización clara y expresa para tal efecto.

Una vez hecho lo anterior y sin que obre concepto pendiente por cancelar, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. <u>116</u> del <u>03 AGO. 2022</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo No. **2013-616**, informándole que obra solicitud de entrega de título judicial. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 02 AGO 2022

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que el Dr. HECTOR ENRIQUE DUSSAN GONZALEZ aporta poder conferido por la ejecutada COLPENSIONES y solicita la entrega de 1 título, y una vez verificada la información de la plataforma de títulos judiciales SAE, se encontró el título judicial No. 400100006872431, por valor de \$1.643.340.86 pesos, sobre el cual se ordenara su entrega.

Así las cosas, este Despacho dispone;

PRIMERO: Téngase como apoderado de COLPENSIONES al Dr. HECTOR ENRIQUE DUSSAN GONZALEZ identificado con C.C. No. 1.075.247.037 y T.P. 258.220 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 3904 Notaria 9 del circulo de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR la elaboración del título judicial que se relaciona a continuación a nombre de COLPENSIONES con Nit. 900.336004-7:

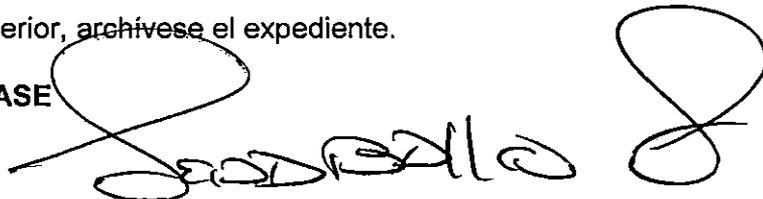
	No. titulo	Fecha	Valor
1	400100006872431	22/10/2018	\$1.643.340.86

TERCERO: El título anteriormente relacionado se pagara a través de abono de cuenta No. 403603006841 de Ahorros del Banco Agrario, a nombre de la ejecutada COLPENSIONES.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LEÍDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy <u>03 AGO. 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>116</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVRA Secretario

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., julio veintisiete de dos mil Veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo No. 2014-026, informando que obra solicitud de embargo de remanentes del Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D.C., 02 AGO. 2022

Revisado el informe secretarial que antecede, este Despacho ingresó a la plataforma de títulos existente en éste Despacho, y se encontró que a favor del ejecutante señor LUIS ENRIQUE BOBADILLA CASTRO se constituyeron los títulos número 400100006562005 de fecha 17 de abril de 2018, por valor de \$15.000.000, y 400100006562138 de fecha 17 de abril de 2018 por valor de \$15.000.000.

Así las cosas esta juzgadora ordenará el fraccionamiento del primer título enunciado y se declarará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En cuanto al segundo título, se dejara en suspenso su entrega, pues previo a ello se requerirá al Juzgado 17 Laboral del Circuito Laboral D.C., para que indique cuales procesos de los contenidos en los oficios a folios 222 a 35 se encuentran aún en trámite, para proceder con la entrega de remanentes que obran en este Despacho, a saber:

- Procesos del Juzgado 17 Laboral de Bogotá D.C.: 2015-572, 2015-495, 2015-492, 2015-455, 2014-375, 2014-0075, 2013-487, 2014-00099, 2016-00025, 2015-546, 2015-552, 2014-0076, 2013-662, 2015-00672, 2015-496.

En cuanto, a la solicitud de remanentes solicitado dentro del proceso 2013-715, por valor de \$950.000, se pondrá a disposición del Juzgado 17 Laboral.

Con lo anterior este despacho dispone:

PRIMERO: Ordenar el fraccionamiento del título judicial 400100006562005 de fecha 17 de abril de 2018, por valor de \$15.000.000, de la siguiente manera:

- a- Uno por valor de \$ 1.089.500, a favor de la parte ejecutante.
- b- Otro por valor de \$ 950.000, a favor del Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., a órdenes del Proceso 2013-715.
- c- Y otro por valor de \$12.960.500 a nombre de COLPENSIONES.

SEGUNDO: Una vez se reciba el título judicial por valor de \$ 1.089.500 hágase entrega la Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificada con la C.C No 10.268.011 y la T.P. No 66.637 del C.S. de la J., quien cuenta con poder para recibir y cobrar. (fl. 2)

TERCERO: Se ORDENA requerir al JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., para que informe que procesos aún se encuentran en trámite, para proceder con los remanentes solicitados, procesos cuyos números corresponden a:

2015-572, 2015-495, 2015-492, 2015-455, 2014-375, 2014-0075, 2013-487, 2014-00099, 2016-00025, 2015-546, 2015-552, 2014-0076, 2013-662, 2015-00672, 2015-496.

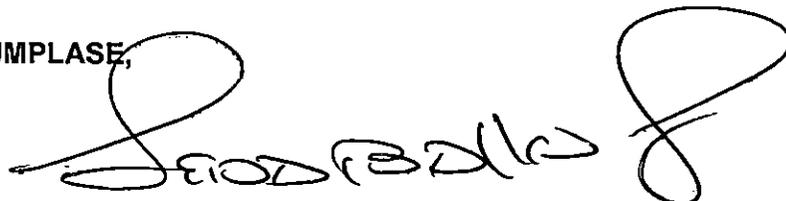
CUARTO: Por lo anterior, se dejara en suspenso la entrega del titulo 400100006562138 de fecha 17 de abril de 2018 por valor de \$15.000.000, hasta tanto el juzgado 17 Laboral, atienda el requerimiento.

QUINTO: DECLARAR legalmente **TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Laboral por pago total de la obligación conforme a lo motivado.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria librese los respectivos oficios de desembargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy 03 AGO. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>116</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

ORDINARIO # 2015-058

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 21 de julio de 2022.

En la fecha pasan las presentes diligencias al despacho de la señora Juez, informando que el curador ad-litem designado a la demandada no ha realizado pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, 02 AGO. 2022

Visto el anterior informe secretarial, encuentra el Despacho que el togado ORLANDO VARGAS CARDENAS, designado como curador ad litem en auto anterior no ha comparecido al proceso a efectos de aceptar el cargo, sin embargo, estudiando de forma detallada el expediente, se tiene que el telegrama a efectos de notificar la designación a dicho apoderado, no se ha surtido, en consecuencia, se **ORDENA** por **SECRETARIA** remitir la comunicación respectiva a dicho profesional, para que informe sobre su aceptación del cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No.	116
de	03 AGO. 2022
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario.	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-504**, informando que obran solicitudes de las partes en lo referente a la falta de competencia del presente asunto. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 02 AGO 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que obran solicitudes por parte de la demandada con el fin de que se estudie la falta de competencia del presente proceso, y por parte de la demandante, oponiéndose ello, al respecto, resulta preciso indicar desde ya, que este Despacho no tiene competencia funcional para conocer el presente asunto, conforme se explica a continuación.

Debe rememorarse que el objeto de la presente litis es que EPS SANITAS pretende de la demandada ADRES el pago de los servicios prestados a sus usuarios por prestaciones en salud que no se encontraban incluidas en el plan obligatorio de Salud POS hoy Plan de Beneficios.

Si bien este despacho, de conformidad con el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4 del artículo 2 del C.P. del T. y de la S.S., conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, ninguna de las pretensiones que se invocan hacen relación a las cuestiones particulares que se tramitan bajo esta competencia funcional. Tampoco es una controversia originada por afiliados del Sistema General de Seguridad social, sino que corresponde a la controversia generada por reclamaciones glosadas o devueltas por parte de la ANDRES, aspecto escapa de la competencia del juez del trabajo.

En un caso idéntico, cuando se pretendía de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES el cobro de por servicios de salud prestados no incluidos en el plan obligatorio de salud hoy plan de beneficios de salud, la H. Corte Suprema de Justicia en Auto APL1531-2018, al resolver un conflicto de competencia, determinó que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, la H. Corte Constitucional zanjó, en reciente decisión, al resolver un conflicto de jurisdicciones, el pasado 22 de julio de 2021, Auto 389 de 2021, señaló que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un

servicio que ya se prestó y que por tanto la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Análisis aplicable al caso de autos, lo que permite concluir que al tratarse de una EPS que reclama del Estado el pago de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la competencia recae en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Bajo el anterior análisis, considera el despacho que las suplicas presentadas deben ser conocidas por el juez administrativo, atendiendo el factor cuantía, y no por este despacho, motivo por el cual se declarará la falta de competencia, y se ordenará remitir el proceso en el estado en que se encuentra, en los términos del artículo 139 del C. G. del P.,

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, por ausencia de jurisdicción, para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente en el estado en que se encuentra al juez administrativo-reparto de Bogotá, para lo pertinente.

TERCERO: Librese el oficio respectivo y remítase el expediente, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

lpt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 03 AGO. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>116</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el No. 2016-392, informando que la parte ejecutante prestó juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T.S.S - Sírvase proveer-.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., 02 AGO. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, dado que la parte ejecutante prestó juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS, sería del caso decretar la medida de embargo solicitada a folio 1140 del expediente, si no fuera, porque previo a ello, se hace necesario que la parte ejecutante, informe si los oficios retirados y que también obran a folios 1134 a 1136, fueron tramitados, pues en ellos se ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del ejecutado INDUSTRIA DE BATERIAS COLOMBIANA INBACOL, ubicado en la carrera 38 No. 70ª-44 de Bogotá, sin embargo, en el expediente no se ha allegado prueba de si la medida en efecto fue inscrita.

Por lo anterior, previo al decreto de las nuevas medidas, se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que acredite dicho embargo, lo anterior con el fin de no incurrir en embargos excesivos conforme lo normado en el art 600 del C.G.P.

En cuanto a las demás medidas cautelares, radicadas en memoriales del 28 de junio de 2022 y 05 de julio de 2022, se recuerda a dicha parte, que sobre estas también se requiere juramento, como quiera que cada vez que se soliciten medidas cautelares, éste será el trámite a seguir.

Finalmente, se **REQUIERE** nuevamente a la parte ejecutante, para que realice los trámites de notificación a los ejecutados, para que se surta el trámite respectivo, esto es, presentación de excepciones, sentencia y liquidación de crédito a que haya lugar, pues se recuerda que hasta que esta última no se haya surtido, no se procederá al pago de ninguna suma embargada a la parte ejecutante, para lo anterior, no se requieren oficios por parte de éste Despacho, teniendo en cuenta que la notificación es un trámite que deben surtir directamente las partes, bajo los parámetros de los arts. 292 y 292 del CGP, o también bajo lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

Permanezcan las diligencias en Secretaria, hasta tanto no se efectuó lo ordenado a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 03 AGO. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 116 CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022). Ingreso al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso de fuero sindical de Número **2019-834**, informándole que se allego solicitud de notificación personal. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 02 AGO. 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho observa que obra correo electrónico de la apoderada de la parte demanda, señor **MARIO PLAZAS ORTIZ**, solicitando notificación personal, para tal efecto, de conformidad con el art. 114 del CPL, en donde se señala que:

"Recibida la demanda, el juez en providencia que se notificará personalmente y que dictará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ordenará correr traslado y citará a las partes para audiencia."

Con todo, se insta a dicha parte, para que comparezca a esta Sede Judicial, con el fin de surtir su notificación personal, momento en el cual se le correrá traslado del expediente, advirtiendo que el Despacho se encuentra abierto de lunes a viernes en horas de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm., al cual se puede acudir sin necesidad de cita previa.

Ahora bien, pese a que obra correo allegado por la parte demandante en donde indica realizar los trámites de notificación al **SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE AGUAS DE BOGOTÁ – SINTRASEO AB**, es necesario precisar, que sobre las mismas deberá cumplirse lo dispuesto en el literal 4 del Art .8 del Decreto 2213 de 2022, el cual dispone:

"(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)"

Así las cosas, se **REQUIERE** a la demandante para que aporte constancias o acuse de recibido para que el Despacho tenga la certeza que la notificación se ha surtido a satisfacción.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandada para que comparezca al despacho, con el fin de realizar la notificación personal.

QUINTO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte constancias o acuse de recibido de la notificación realizada al **SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE AGUAS DE BOGOTÁ – SINTRASEO AB**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

tv/pl.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 03 AGO. 2022

Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 116

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo No. 2014-314, informándole que obra solicitud de la parte ejecutada del proceso. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 02 AGO. 2022.

Evidenciado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que el Dr. ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ, quien indica ser apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, sin que allegue poder que lo acredite, solicita entrega de títulos a favor de la mentada entidad.

Por tanto, previo a decir al respecto, se **REQUIERE a COLPENSIONES**, para que allegue poder debidamente conferido para actuar.

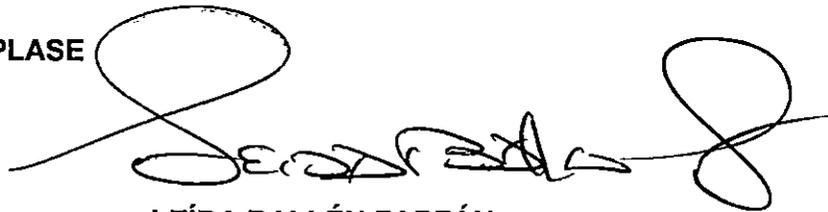
Empero, desde ya se advierte, que el único título a favor de COLPENSIONES, es el No. 400100006310095 por valor de \$9.849.400.

En cuanto a lo títulos No. 400100006310093 por valor de \$7.000.000, corresponde a la parte ejecutante y el título No. 400100006310094 por valor de \$1.355.000 al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme se ordenó en auto del 15 de septiembre de 2017.

Permanezcan en Secretaria las diligencias, hasta tanto se cumpla lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LEÍDA BALLÉN FARFÁN

/pt

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy 03 AGO. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>116</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Junio veintinueve (29) del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso Ordinario de Número 2020-144, informándole que la parte demandante aportó diligencias de notificación. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 02 AGO. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que el Dr. **JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA** apoderado de la parte demandante allega sustitución de poder a la Dra. **LIGIA ASTRID BAUTISTA VELASQUEZ** para que continúe con los trámites que corresponda en el presente proceso, por lo que se procederá a su reconocimiento.

Ahora bien, la parte demandante aportó la diligencia de notificación establecida en el artículo 291 del CGP a la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICS S.A – ESIMED**, sin embargo, hasta la fecha no se ha hecho parte, por lo tanto, se requiere a la parte demandante a fin de que continúe con el trámite necesario para notificar a dicha demandada, ello teniendo en cuenta que en el plenario solamente obra notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P echándose de menos la del 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

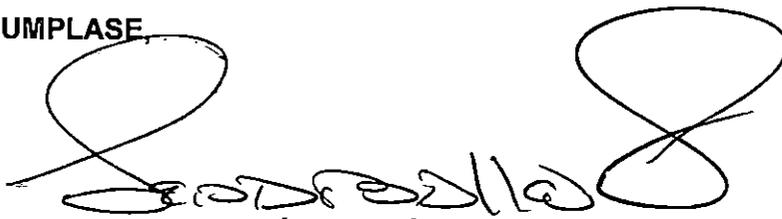
RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **LIGIA ASTRID BAUTISTA VELASQUEZ** identificada con la C.C. 39.624.872 de Fusagasugá, con tarjeta profesional vigente No. 146.721 del C.S.J., en calidad de apoderada del demandante **JORGE ANDRES BOHORQUEZ GARCIA** conforme a poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que realice la notificación de que trata el Art. 292 del C.G.P., respecto de la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICS S.A – ESIMED**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

trv/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>03 AGO. 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>116</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Junio veintinueve (29) del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso Ordinario de Número **2020-372**, informándole que la parte demandante aportó diligencias de notificación. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 02 AGO. 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que la parte demandante aportó la diligencia de notificación establecida en el artículo 291 del CGP a la demandada **ASESORES PROFESIONALES EN SEGURIDAD LTDA.**, sin embargo, hasta la fecha no se ha hecho parte, por lo tanto, se requiere a la parte demandante a fin de que continúe con el trámite necesario para notificar a dicha demandada, ello teniendo en cuenta que en el plenario solamente obra notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P echándose de menos la del 292 del C.G.P.

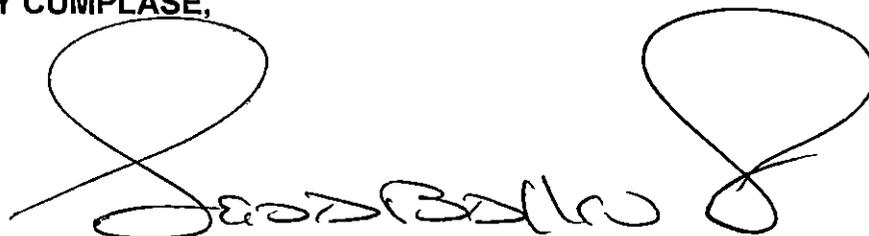
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que realice la notificación de que trata el Art. 292 del C.G.P., respecto de la demandada **ASESORES PROFESIONALES EN SEGURIDAD LTDA.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

trv/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 03 AGO. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. 116 CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022). Ingreso al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2020-412, informándole que se aportan contestaciones de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 09 AGO. 2022

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviado los trámites de notificación a las demandadas, **SERVIENTREGA S.A** y **TOMIN S.A** por parte del demandante, las mismas contestan en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

Ahora bien, pese a que obran correos allegados por la parte demandante en donde indica realizar los trámites de notificación a la demandada **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA**, es necesario precisar, que sobre las mismas deberá cumplirse lo dispuesto en el literal 4 del Art .8 del Decreto 2213 de 2022, el cual dispone:

"(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.(...)"

Así las cosas, se **REQUIERE** a la demandante para que aporte constancias o acuse de recibido para que el Despacho tenga la certeza que la notificación se ha surtido a satisfacción.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.968.910 de Bogotá D.C y Tarjeta Profesional No. 198.687 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado de la demanda **SERVIENTREGA S.A.**

SEGUNDO: **DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **SERVIENTREGA S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **VIVIAN VANEZZA MORALES MEDINA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.809.431 de Popayán, Cauca y Tarjeta Profesional No. 357.091 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada de la demanda **TIMON. S.A.**

CUARTO: **DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **TIMON. S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

QUINTO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte constancias o acuse de recibido de la notificación realizada a la demanda **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

trv/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>03 AGO 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>116</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 294-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **JANET CORREA SEGURA**, identificada con la C.C. No. **51.742.890**, agente oficiosa de su padre **GUILLERMO CORREA CORREA**, identificado con C.C. No. **2.922.847**, contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.**, identificada con NIT. No. **900.156.264-4**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de salud, a la vida y a la integridad física.

ANTECEDENTES

La señora **JANET CORREA SEGURA**, identificada con la C.C. No. **51.742.890**, agente oficiosa de su padre **GUILLERMO CORREA CORREA**, identificado con C.C. No. **2.922.847**, presenta acción de tutela contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.**, para que se pronuncien sobre las pretensiones en favor de su padre **GUILLERMO CORREA CORREA**, consistentes en que se autorice y brinde efectivamente una **ENFERMERA**, que dicho servicio sea prestado de forma continua y garantizando el principio de integralidad del servicio de salud.

Fundamenta su petición en el artículo 48, 49, 11, 44, de la Constitución Política de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de julio (19) de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"LAURA NATALIE MAHECHA BUITRAGO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.599.508 de Bogotá y T.P. No. 282.358 C.S de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., conforme a poder que adjunto, comedidamente y dentro de la oportunidad procesal, me permito dar respuesta a la acción de Tutela indicada en la referencia".

"Me permito informar al Despacho que NUEVA EPS S.A., ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido el paciente **GUILLERMO CORREA CORREA CC 2922847**, en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano. Así las cosas, NUEVA EPS garantiza la prestación de los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2292 de 2021 y demás normas concordantes".

"En ese orden de ideas, se enfatiza en que **NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas**, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad".

"Una vez revisada la base de afiliados de Nueva EPS, se evidencia que **GUILLERMO CORREA CORREA CC 2922847**, se encuentra en estado **ACTIVO** al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de Nueva EPS en el **RÉGIMEN CONTRIBUTIVO**".

"Conocida la presente acción de tutela por nuestra área jurídica, se trasladó al área técnica correspondiente de Nueva EPS con el fin de que realizaran el correspondiente estudio del caso revisando la prescripción y su pertinencia para el paciente, las tecnologías que efectivamente se encuentran excluidas de los beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y sobre aquellas que deben ser asumidas por otra entidad con cargo a recursos diferentes a los del Sistema de Salud, así mismo, gestionar lo pertinente, quien informa:

- "Con relación a la prestación del servicio de **AUXILIAR DE ENFERMERIA 8 HORAS DIURNAS A DOMICILIO**, "NO SE ENCUENTRA ORDEN MEDICA PARA DAR TRAMITE."
- "Con relación a la prestación del servicio de **ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA. POR MEDICINA GENERAL**, "AFILIADO TIENE AUTORIZADO APOYO EN RADICADO NUMERO 226166657 PARA IPS PROYECTAR SALUD-IPS SAN ANGEL FAVOR VALIDAR PERTINENCIA DE AUXILIAR Y/O CUIDADOR."

"Sin embargo, conforme lo manifestado por el área encargada, se puede evidenciar del escrito de tutela que la accionante menciona que el médico tratante ha determinado la no pertinencia de la prestación del servicio por lo que no se aporta orden médica, ya que así mismo se percibe que las actividades para las que solicita apoyo son actividades de la vida cotidiana que deben de ser asistida y prestadas por familiar del paciente conforme se expondrá más adelante:

5. A partir de esta fecha la salud de mi padre, **GUILLERMO CORREA CORREA**, se ha deteriorado considerablemente, agravando su dependencia de las demás personas para poder vivir, lo que se evidencia en lo siguiente:
- a. Necesita ser alimentado por otra persona, ya que siente sus manos dormidas y sin fuerza, lo que imposibilita que pueda utilizar el cubierto.
 - b. Necesita ayuda para bañarse, puesto que no puede sostenerse solo, aunado a que no puede utilizar las manos por lo mencionado anteriormente.
 - c. Necesita ayuda a la hora de realizar sus necesidades fisiológicas debido a la debilidad general que siente y que le impide ir solo al baño, así como limpiarse.
 - d. Necesita que le asistan a la hora de movilizarse, puesto que sus piernas ya no le responden para moverse de un lugar a otro. A raíz de lo anterior ha tenido dos caídas.
 - e. En conclusión, mi padre es un paciente que depende totalmente de otra persona para poder seguir con su vida en condiciones mínimas de dignidad.

"Señor Juez, es claro que no obra en el expediente prescripción médica y conforme al criterio profesional ya se la ha valorado e informado a la accionante que no cumple con los criterios necesarios para la autorización del servicio de enfermería, por lo que es preciso indicar que, la pertinencia de la formulación está radicada únicamente en el profesional de la salud, es él el idóneo y experto en determinar los requerimientos conforme la valoración realizada y contacto con el paciente según su diagnóstico médico, lo anterior conforme la Ley Estatutaria de la Salud, Ley 1751 de 2015 en su Artículo 17".

"Reiteramos por su importancia, el profesional tratante es el actor idóneo para determinar el tratamiento y las intervenciones requeridas por el paciente con base en el análisis del caso, mas no lo son los familiares, el propio usuario o los entes judiciales, así las cosas NO SE PUEDE OBVIAR LA IMPORTANCIA DE LA PRESCRIPCIÓN MÉDICA en el desarrollo del proceso de diagnóstico y tratamiento".

"Los recursos del Sistema de Salud son finitos, tal como lo define la Corte Constitucional en Sentencia T-760 de 2008, recursos que deben ser destinados exclusivamente a la prestación de tales servicios debidamente determinados y señalados por el médico tratante del paciente, por lo tanto, se reitera, no puede ordenarse la autorización de servicios eventuales, lo que puede generar una demanda desmedida por parte del actor".

"Como evidencia lo anterior, no existe orden medica en la que se ordene servicio requerido, por lo cual se trae a colación lo indicado por La Corte Constitucional quien ha resaltado que en el Sistema de Salud, **quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos** y por ser quien conoce de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y as particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio".

"NUEVA EPS no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del accionante, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos. Todo lo contrario, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud. Debido a ello, habida cuenta que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, que fuese atribuible a NUEVA EPS, la solicitud de tutela de la referencia carece de objeto".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer

algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

Sobre del **Derecho a la Salud** en apartes de la Sentencia T-124 de 2019, relaciona lo siguiente:

(...) "reconoció el derecho a la salud como "fundamental, autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado". En el artículo 6º. estableció los principios que lo orientan, entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) pro homine, en virtud del cual todas las autoridades y actores del sistema de salud interpretarán las normas vigentes que sean más favorables para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, según el cual una vez iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, el cual significa que los servicios deben ser provistos sin demoras (...)."

(...) "la sentencia T-121 de 2015, reiteró que el derecho a la salud no está limitado a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca el inicio, desarrollo y

terminación de los tratamientos médicos hasta que se logre la recuperación y estabilidad del paciente. La Corte sostuvo que en atención al principio pro homine, si existen dudas en torno a si el servicio solicitado está o no incluido dentro del plan de beneficios, prevalece el favorecimiento a la prestación efectiva del mismo (...)."

En cuanto al **Derecho a la Vida**, la Corte Constitucional el alguno de los apartes de la Sentencia T-444 de 1999, ha señalado lo siguiente:

"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados".

En lo concerniente al **Derecho a la Integridad Física** vale la pena indicar lo señalado en por la Corte Constitucional en Sentencia T-224 de 2014, así:

"El Estado tiene la obligación de garantizar a todos los residentes la preservación de sus derechos a la vida y a la integridad física, como manifestación expresa del derecho fundamental a la seguridad personal, entendida como una obligación de medio y no de resultado, por virtud del cual son llamadas las diferentes autoridades públicas a establecer los mecanismos de amparo que dentro de los conceptos de razonabilidad y proporcionalidad resulten pertinentes a fin de evitar la lesión o amenaza de sus derechos."

"Es así como el Estado tiene la obligación de garantizar a todos los residentes la preservación de sus derechos a la vida y a la integridad física, como manifestación expresa del derecho fundamental a la seguridad personal, entendida como una obligación de medio y no de resultado, por virtud del cual son llamadas las diferentes autoridades públicas a establecer los mecanismos de amparo que dentro de los conceptos de razonabilidad y proporcionalidad resulten pertinentes a fin de evitar la lesión o amenaza de sus derechos."

"Por el contrario, cuando quiera que una persona está sometida a una amenaza concreta, bien sea ordinaria o extrema, estamos en presencia de la alteración del derecho a la seguridad personal, por encontrarse en peligro la integridad física o la vida según el caso. En estos eventos el Estado tiene la obligación de adoptar los mecanismos de protección, con el fin de amparar a aquellos individuos que se encuentran sometidos a un nivel de riesgo superior al normal, por su puesto siempre que se acrediten al menos sumariamente los hechos que permitan deducir la existencia de una amenaza real."

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta

cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)"

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Sin más consideraciones, asistiéndole al accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción invocada por la señora

JANET CORREA SEGURA, identificada con la C.C. No. **51.742.890**, agente oficiosa de su padre **GUILLERMO CORREA CORREA**, identificado con C.C. No. **2.922.847**, contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 116 del 03 de agosto de 2022

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO**

LM

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **312** de **2022**. Sírvase proveer.

ORIGINAL FIRMADO POR
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2022-312** instaurada por el señor **HENRY GUEVARA RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. No. **91.275.089**, mediante su apoderado judicial el Dr. **NICOLÁS EDUARDO ALVIAR ROMERO**, identificado con la C.C. No. **1.001.294.748** y T.P. No. **201.789** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** por vulneración al derecho fundamental de petición.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal o quien haga sus veces de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** para que en el término de un (1) día, emitan pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones del accionante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 116 del 03 de agosto de 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario